

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez informándole que el día 2 de diciembre del presente año, la apoderada de la parte demandante envió por medio de correo electrónico, escrito donde supuestamente reposa el escrito de subsanación de la demanda; sin embargo, revisado aquel enlace este no permite su visualización ni descarga. Sírvase proveer.

GUILLERMO VALDEZ FERNANDEZ  
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, diciembre catorce (14) de dos mil veinte (2020).

PROCESO: DIVISORIO.  
DEMANDANTES: MIGUEL ANGEL SARMIENTO YANGUAS, CARLOS ALBERTO TRUJILLO NARVAEZ.  
DEMANDADOS: CARLOS ERNESTO SARMIENTO, MARIA FABIOLA ORREGO RESTREPO.  
RADICACION: 760013103001-2020-00175-00.

Interlocutorio De 1ª Inst. # 444.

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, se observa que la apoderada de la parte demandante envió, dentro del término legalmente concedido en el auto que antecede, memorial de subsanación de la demanda a través de un enlace en la aplicación DRIVE; sin embargo, al intentar abrir dicho enlace, indica que no hay vista previa disponible y que el archivo está en la papelera del propietario, por lo cual, no se puede acceder a dicho escrito, ni tampoco permite su descarga, por lo que no se puede verificar el cumplimiento de lo solicitado en el auto anterior que inadmitió la demanda.

Ahora bien, debe aclararse que el error cometido no genera per se el rechazo de la presente demanda, pues en aras de no caer en un exceso ritual manifiesto, puesto que en definitiva la apoderada exteriorizó una conducta oportuna de corregir la falencia anotada en la inadmisión del libelo introductor, en aplicación además de lo dispuesto en los artículos 11 y 90 del CGP, se procederá a conceder nuevamente un término de cinco (5) días a fin de que la parte demandante allegue nuevamente la subsanación requerida en el auto que antecede, requiriéndole adicionalmente para se verifique que el medio electrónico que escoja para remitir el escrito de subsanación, permita abrirlo o su lectura por parte del destinatario, so pena de que si ello no ocurra, impone el inevitable rechazo de la demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

- 1.- Conceder al demandante un nuevo término de cinco (5) días para que remita la subsanación requerida, conforme lo anotado anteriormente, so pena de rechazo.
- 2.- Notificar la presente providencia según lo dispuesto en el artículo 9 del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,



ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito**  
**Secretaria**

Cali, **\_16 de diciembre 2020**

Notificado por anotación en el estado No. **\_146\_**

De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández  
Secretario